



Ubicación 14445

Condenado JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO
C.C # 1112460229

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0229 del 30 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEPRAMA

Ubicación 14445

Condenado JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO
C.C # 1112460229

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEPRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0229

NÚMERO INTERNO:	14445-13
RADICACIÓN:	76364-60-00-177-2006-00518-00
CONDENADO:	JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1112460229
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN EL PROCESO 2010-01637 POR EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace la defensa del condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2013 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí condenó a **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO** a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado actualmente se encuentra privado de libertad en el proceso 2010-01637 a órdenes del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.- El día de hoy 29 de marzo de 2023 este Despacho avoca el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Reconocimiento de personería

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor LUIS ALBERTO MORALES RIOS, identificado con la C.C No. 5.307.571 y portador de la T.P. No. 89.542 del C.S. de la J., como apoderado principal del condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, y al Doctor ADOLFO LEÓN GARCÍA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 14.983.678 y portador de la T.P. No.



173.251 como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

2.- De la prescripción de la sanción penal

La defensa del sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO** solicita que se declare en favor de su prohiado la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta, por cuanto considera que se cumplen los presupuestos que demanda dicha figura.

Sobre el tema, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años; término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el **sub júdice**, contrario a lo que equivocadamente se alega y pretende la defensa, sumado a lo confuso de su memorial al solicitar que previamente a el estudio de la prescripción, solicite los documentos del artículo 471 del C.P.P., los cuales son necesarios para el estudio de la libertad condicional, observa el Despacho que el término de prescripción de la pena comenzó a correr a partir del **28 de noviembre de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que en condiciones normales la pena habría prescrito el día 27 de noviembre de 2018; no obstante, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 9 de diciembre de 2010 en el proceso 2010-01637 que vigila el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo que no ha permitido que inicie a contabilizarse el término de prescripción de la sanción penal, sin dejarse a un lado la imposibilidad física y jurídica que tiene el Estado de ejecutar la sentencia de este proceso mientras el penado se encuentra privado de la libertad purgando pena en otro proceso.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en



virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas (...). (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En este orden de ideas dentro del presente asunto no puede hablarse de prescripción de la pena, por cuanto como ya se dijo, en principio y en condiciones normales prescribía el 27 de noviembre de 2018, pero en el proceso 2010-01637 viene privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2010, lo que impide al estado proceder a ejecutarla, por la imposibilidad jurídica que cumpla las penas paralelamente.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse en contra del sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Auto: 0229 del 30/03/2023)
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12425

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 229

FECHA DE ACTUACION: 30-Nov-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-4-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 112460229

TD: 88410

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



7076

RE: NI 14445-13 AI 0229

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de abril de 2023 12:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14445-13 AI 0229

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-14445-J13-DG.SEC3-OIIO-RV: INTREPONER RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INT.0229

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/04/2023 3:53 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

14445.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 3:04 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá
- Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INTREPONER RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO
INT.0229

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Alberto Morales <abogadoalbertomorales@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:05 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTREPONER RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO
INT.0229

PROCESO: VIGILANCIA POR HURTO Y OTROS

RAD: 763646000-177-2006-00518-00

CONDENADO: JORGE HUMBERTO ROJAS

PETICION: obrando como defensor del condenado en referencia solicito:

1.- interponer recurso de REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN, contra auto Int.
0229 notificado en la pagina de la RAMA JUDICIAL EL 30-03-2023 y NO
sabemos de que fecha es dicho auto.. presumo del 30-03-2023.

2.- SOLICITUD DE ENVIO DE AUTO 0229 de 30-03-2023

DERECHO: ART. 23, 29 Y 83 C.N. Ley 2213 de 2022 entre otras.

--

Luis Alberto Morales Ríos

Abogado

Whasapp 317 658 7753

abogadoalbertomorales@gmail.com

RV: INTREPONER RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INT.0229

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/04/2023 3:04 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Alberto Morales <abogadoalbertomorales@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:05 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTREPONER RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INT.0229

PROCESO: VIGILANCIA POR HURTO Y OTROS

RAD: 763646000-177-2006-00518-00

CONDENADO: JORGE HUMBERTO ROJAS

PETICION: obrando como defensor del condenado en referencia solicito:

1.- interponer recurso de REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN, contra auto Int. 0229 notificado en la pagina de la RAMA JUDICIAL EL 30-03-2023 y NO sabemos de que fecha es dicho auto.. presumo del 30-03-2023.

2.- SOLICITUD DE ENVIO DE AUTO 0229 de 30-03-2023

DERECHO: ART. 23, 29 Y 83 C.N. Ley 2213 de 2022 entre otras.

--

Luis Alberto Morales Ríos

Abogado

Whasapp 317 658 7753

abogadoalbertomorales@gmail.com